

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de Marzo del dos mil catorce (2014).

Radicado	050013333 010 2014 00187 00
Demandante	MARÍA OLGA CARDONA QUINTERO
Demandado	ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DE SANTA BÁRBARA
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Propone conflicto negativo de jurisdicción. Remite Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura
Interlocutorio	158

La señora MARÍA OLGA CARDONA QUINTERO actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DE SANTA BÁRBARA, ante la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**, pretendiendo la siguiente declaración y condena:

“1. Declarar que entre la señora MARÍA OLGA CARDONA QUINTERO y la ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DE SANTA BÁRBARA existió un contrato laboral a término indefinido, desde el 01 de Enero de 2009 hasta el 31 de Diciembre de 2011, el cual se terminó sin justa causa, entre otras.

Así mismo, se desprende de los hechos de la demanda que la señora MARÍA OLGA CARDONA QUINTERO, trabajaba para la entidad en calidad de contratista, y el encargo referido era de auxiliar de servicios generales de aseo y ayudante de cocina.

Ahora bien, la demanda que ocupa la atención del Despacho correspondió inicialmente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia, que por Auto de febrero 04 del año en curso, ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así que, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Agencia Judicial.

Así las cosas es preciso citar, lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el cual se estipula los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que señalo:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla del Despacho)

De lo mismo, en el numeral 4 del artículo 105 ibídem, al determinarse implícitamente los asuntos que **no** conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indica:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Las anteriores normas permiten inferir, que el deseo del legislador era establecer con certeza que: 1) todos los **conflictos de carácter laboral surgidos entre entidad pública y sus trabajadores oficiales, no son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

En el caso *sub examine* el estudio se observa que los servicios prestados por la demandante a ***la ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DE SANTA BÁRBARA***, son propios de un trabajador oficial, mas no de un empleado público.

Encuentra sustento la anterior afirmación, en el documento obrante en los anexos de la demanda visible a folio 8, en el cual el contrato de prestación de servicios se indica que el objeto del mismo es prestar servicios como auxiliar en el área de aseo general y de cocina de la ESE HOSPITAL SANTA MARÍA DE SANTA BÁRBARA.

Así las cosas, analizado el objeto de la demanda y el material obrante en el plenario, es procedente establecer que la señora MARÍA OLGA CARDONA QUINTERO, tenía funciones propias de un trabajador oficial.

En consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 de los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que establecen los asuntos de conocimientos de la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, excluyendo el conocimiento de las controversias laborales suscitadas entre el Estado y los trabajadores oficiales, este Juzgado DECLARA la FALTA DE JURISDICCIÓN, para asumir el conocimiento de la demanda.

Corolario de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia.

EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política, 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre jurisdicciones, como ha quedado planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa, representada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO

Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN El Auto Anterior Se Notifica En Estados De Fecha 11 de marzo de 2014 Secretaria Judicial: CATALINA MENESES TEJADA</p>
--

CMG